

TOMÁS RAMOS MARTÍNEZ. UN MÉDICO COMPLUTENSE PROCESADO TRAS LA GUERRA CIVIL ESPAÑOLA

José Luis Valle Martín

Resumen: El estudio de la documentación generada en el proceso de responsabilidades políticas al que fue sometido el médico Tomás Ramos Martínez en la inmediata posguerra civil española, nos permite comentar la profunda división de la sociedad tras la contienda y analizar como actos cotidianos, incluso asistenciales o caritativos, podían ser calificados como delito dependiendo del momento y de sus protagonistas, con las consecuencias de todo tipo que se pudieran derivar. Los términos escritos son, con frecuencia, indicativos de la historia del tiempo en que se generan. Se exponen aquí algunos de significación.

Palabras clave: Tomás Ramos, Guerra Civil Española, Proceso, Responsabilidades Políticas.

Abstract: The study of the documentation generated during the judicial process for political responsibility to which the medical doctor Tomas Ramos Martinez was subjected in the immediate aftermath of the Spanish civil war, allows us to comment on the deep divisions that existed among the society after the war, and analyze how daily routine actions, even those of a charitable nature, could be labeled as crimes depending on the moment and their protagonists, with all the consequences that could be derived out of this scenario.

The terms and expressions used by both sides during the conflict are indicative of the time they were formed, and they had a different significance depending which side used the terms. Some of them are described in this work.

Key words: Tomás Ramos, Spanish Civil War, Judicial process, Political responsibilities.

A MODO DE CONTEXTO

Quando se escribe sobre represión relacionada con la Guerra Civil española puede hacerse, bien a nivel colectivo, bien a nivel individual, con un enfoque que indefectiblemente cae dentro de una de estas tres líneas:

Unos estudios valoran la represión ejercida por los republicanos, ampliándola generalmente al período anterior a la contienda; otros lo hacen con la de los nacionales, extendiéndola a los años o décadas que siguieron a la guerra; por fin, un tercer grupo establece relaciones comparativas entre las medidas represivas de todas las opciones, recogiendo incluso las que se produjeron dentro de cada uno de los dos bandos, no siempre tan uniformes ni cohesionados como pretendían demostrar. Como es lógico, todo esto genera a su vez distinciones geográficas y temporales.

Otro factor importante a considerar es que, a pesar de los setenta y cinco años de su finalización, el hablar de la Guerra Civil y sus consecuencias aún hoy día despierta todo tipo de resquemores y sensibilidades, lo que obliga a valorar las fuentes, tanto orales como documentales, con muchas precauciones si se pretende un cierto rigor en las conclusiones. Así lo refleja Alberto Reig Tapia: «Al afrontar el estudio de la guerra civil [...] el eterno problema que se plantea en las ciencias sociales de distinguir, o acotar, los factores propiamente ideológicos de los estrictamente científicos, se hace especialmente evidente. Y más dada la fuerte carga emocional, intrínseca a la cuestión»¹. Estando de acuerdo con el autor en el concepto anterior, no podemos estarlo en algunas de sus afirmaciones de esta misma publicación en las que vuelve a primar, a juicio del que esto escribe, lo ideológico.

La carga emocional, que según decimos aún perdura, se basa en gran parte en que como guerra civil enfrentó a españoles contra españoles y, si bien es verdad que el régimen que de ella resultó ejerció una represión extrema para asentarse, también lo es que la parte republicana obvió la legalidad en muchas de sus actuaciones, transformando el derecho legítimo que tiene todo estado democrático para emplear sus fuerzas, si fuera preciso en bien del cumplimiento de la ley, en una represión que saltó en ocasiones todas las normas legales, convirtiéndose por ello en ilegítima.

A lo anterior debe añadirse que todo esto sucedía en una sociedad que, desde mucho tiempo atrás, no quería saber nada de lo que significaban las palabras diálogo, pacto y entendimiento. La ideología del Siglo de las Luces, y las consecuencias de la Guerra de la Independencia dejaron, ya en los inicios del siglo XIX, unas transformaciones que se irían acrecentando durante décadas hasta hacer «casi obligatorio» un conflicto civil.

El análisis que ahora exponemos tiene trascendentes particularidades sobre esos modelos antes referidos. No es un análisis cuantitativo, ya que se trata del caso represivo que se ejerció sobre una persona; aunque, como veremos, presenta elementos comparativos con otros casos: sucede después de la guerra, pero podía haber sucedido antes o durante la misma; se produce por los nacionales, pero podría haberse hecho por los republicanos. Un caso singular, pero no muy alejado del que pudieron sufrir muchas otras personas, a las que la contienda civil y sus consecuencias vapulearon.

Distintas fuentes orales y documentales propiedad de su familia, han permitido reconstruir los elementos más relevantes de la biografía de Tomás Ramos Martínez previa al conflicto; y todo el expediente generado como consecuencia de su enjuiciamiento por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid², una vez concluida la guerra, nos proporciona las fuentes para realizar un estudio que revela como la situación político social de aquellos momentos afectó a este médico complutense.

Nació en Alcalá de Henares el 12 de septiembre de 1905. Antes de cumplir siete años ya habían fallecido sus padres, por lo que fue acogido por unos tíos, que, a pesar de no andar muy sobrados de recursos, le facilitaron el acceso a los estudios, que cursó durante su infancia en los escolapios de Alcalá. Obtuvo su licenciatura en Medicina y Cirugía en la Universidad de Madrid, con becas concedidas por su brillante expediente académico.

En 1927, nada más concluir la etapa universitaria, pasó a Larache como primera etapa de su servicio militar. En uno de sus viajes a Madrid consiguió ser reclamado a la



Tomás Ramos en 1927.

Fotografía de la orla de su promoción

capital de España y finalizar allí su etapa como soldado, tras la cual viajó a Galicia, donde consiguió su primera plaza como médico titular. Hacia 1930, obtuvo plaza de también de médico titular en el Ayuntamiento de Alcalá de Henares, ciudad que ya no abandonaría hasta su muerte, atendiendo a los pacientes que le correspondían en su respectivo distrito municipal y a aquellos que, mediante igualas o de forma particular, acudían a su consulta, instalada en un principio en la vivienda alquilada por Paulino Muñoz, sita en la calle de Santiago número 21, piso bajo.

El libro manuscrito de Francisco Lopera nos confirma que en los inicios de 1936 Tomás Ramos continuaba como médico titular, atendiendo a los vecinos que se le asignaban: «Médicos de la Beneficencia.— D. Jenaro Valle Cano, D. Francisco Marcos Cazorla, D. José Picazo y D. Tomás Ramos. Para

estos efectos, la población se halla dividida en cuatro distritos, correspondiendo a cada uno de los citados Señores la asistencia de unas 280 familias pobres, percibiendo de los fondos del municipio un sueldo de 2.000 pesetas anuales»³.

También en los primeros meses de 1936, buscando un lugar aún más céntrico y con calefacción (entonces había muy pocas en Alcalá) que hiciera más confortable la consulta para sus pacientes y la vida familiar, trasladó su residencia y gabinete médico a la calle Mayor número 66, piso primero. Esa finca urbana, como tantas otras de esta principal vía urbana complutense, estaba dotada de un potente sótano, que serviría de refugio durante los bombardeos de la Guerra Civil, tanto a la familia como a la vecindad.

Hasta estos momentos sólo aparece un elemento que se reflejará en el proceso que más tarde expondremos y analizaremos: su afiliación por un breve lapso de tiempo al partido Izquierda Republicana, que se había fundado en Madrid los primeros días de abril de 1934 por fusión de otros, y cuyo primer presidente fue el alcalaíno Manuel Azaña.

Al iniciarse la Guerra Civil permaneció en la ciudad complutense atendiendo a sus pacientes. Luego fue militarizado con el empleo de teniente, prestando servicios en una brigada internacional y en el hospital militar de Alcalá. Hechos que también tendrían una significación de máxima relevancia en el expediente y proceso motivo principal de este trabajo.

Ha quedado constancia tanto oral como documental de que el principal objetivo de Tomás Ramos era siempre la salud y bienestar de sus pacientes, independientemente de su religión e ideología, y eso primaba sobre conflictos e ideas. Al respecto,

debemos mencionar lo revelado por su propia familia y un documento firmado por la abadesa del convento de Nuestra Señora de la Esperanza (vulgo Claras) de Alcalá de Henares, sobre el que volveremos cuando analicemos el proceso que se le abrió inmediatamente al finalizar el conflicto bélico.

Durante la guerra acudía a visitar a un antiguo seminarista enfermo refugiado en un domicilio particular, hecho que llegó a conocimiento de un grupo de información republicano. Sus integrantes interrogaron al médico sobre si era o no conocedor de las características religiosas de la persona a la que atendía, respondiendo don Tomás: «estoy visitando a un enfermo», y siguió su camino sin ser retenido. Esto podría haberle costado un juicio o algo más, pero sin duda los miembros del grupo le conocerían y comprenderían que su vocación era primordial. También durante el conflicto bélico tuvo refugiadas en su casa a dos monjas que, por supuesto, vestían sin sus característicos hábitos, y que presentaba como asistentes de su consulta.

PRISIÓN PREVENTIVA

Al concluir la contienda civil, mientras se instruían diligencias y se iniciaba un procedimiento contra él, fue detenido y encarcelado en la prisión de Alcalá, pasando inmediatamente a prestar servicios médicos en el botiquín, lo que le permitió mejorar sus condiciones de vida penitenciaria. Incluso se le consintió reconocer a su hijo enfermo en el mismo despacho del director; a lo que contribuiría también el que algunos funcionarios habían sido pacientes suyos, y que José Picazo, entonces médico del presidio, era amigo y colega de Tomás en su labor asistencial con los alcaláinos, como ya hemos tenido ocasión de demostrar.

Su hija refiere algunas anécdotas curiosas de estos momentos carcelarios, tal y como le fueron relatadas por su antecesor. Entre ellas, el hecho curioso de que, como recluso, se le impidiera tener latas de conserva y otros objetos con los que pudiera autolesionarse, cuando controlaba y usaba los bisturíes y todo el material médico quirúrgico del botiquín; y la impresión del doctor Catalina, eminente oftalmólogo, también preso en Alcalá, al descubrir como los parásitos hematófagos proliferaban en el centro, incluido el propio botiquín, con las consiguientes desazones para todos.

EL PROCESO

Fue incoado con arreglo de la Ley de Responsabilidades Políticas, de 9 de febrero de 1939⁴, cuyo artículo 1º se constituye en una declaración de intenciones y cajón de sastre para procesar a los que hubieran colaborado o simpatizado con los gobiernos republicanos: «Se declara la responsabilidad política de las personas, tanto jurídicas como físicas, que desde primero de octubre de mil novecientos treinta y cuatro y antes de dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, contribuyeron a crear o a agravar la subversión de todo orden de que se hizo víctima a España y de aquellas otras que, a partir de la segunda de dichas fechas, se hayan opuesto o se opongan al Movimiento Nacional con actos concretos o con pasividad grave».

En aplicación pues de dicha ley, se inician dos procedimientos judiciales: uno con fecha de incoación 29 de agosto y otro con fecha de incoación del día 19 de septiembre de ese mismo año de 1939 «contra el inculcado Tomás Ramos Martínez, natural y vecino de Alcalá de Henares». El primero de los casos se instruye con arreglo al artículo 53 y concordantes de la mencionada ley, que a su vez remite al artículo 4º apartado a: «Haber sido o ser condenado por la jurisdicción militar por alguno de los delitos de rebelión, adhesión, auxilio, provocación, inducción o excitación a la misma, o por los de traición en virtud de causa criminal seguida con motivo del Glorioso Movimiento Nacional». Por lo que el 19 de septiembre se hace ya la incoación con arreglo a dicho artículo 4º, caso o supuesto a, en consecuencia, como veremos al analizar los documentos del expediente 204 de 1939, de haber sido militarizado y prestado sus servicios como médico en una brigada internacional y en el hospital militar de Alcalá de Henares.

También, aunque no se menciona en las páginas iniciales de las incoaciones, se repetiría continuamente en la instrucción, un hecho que podría caer en el caso o supuesto c también del artículo 4º, que decía así: «c) Haber figurado, a virtud de inscripción efectuada antes del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, y mantenida hasta esta fecha, como afiliado de los partidos, agrupaciones y asociaciones a que se refiere el apartado anterior, excepción hecha de los simples afiliados a organismos sindicales». Aunque condenarle por este posible delito no sería con arreglo a la ley, pues quedó demostrado que había causado baja en Izquierda Republicana con anterioridad al 18 de julio de 1936.

Cuando se concluyó el expediente, el 27 de enero de 1940, la «situación del encartado» era de libertad, siendo vecino de la calle Mayor 68 principal de Alcalá, aunque por error se ha escrito Madrid por el funcionario redactor. Lo que confirma que, como había manifestado su familia, su privación de libertad fue breve.

Analizaremos con más detalle el proceso desencadenado, como era de prever y hemos propuesto, a raíz de una sentencia dictada por la jurisdicción «de guerra», debe entenderse que se refiere a la militar, por un delito cuya descripción no deja de ser llamativa viniendo de un tribunal del gobierno de Franco: «Aceptación de empleo de los rebeldes»; sentencia que se había remitido al Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas el 26 de agosto de 1939.

Se adjunta al oficio de remisión de la sentencia un certificado firmado por el secretario habilitado del Juzgado Militar letra Z de Madrid, en el que se copia literalmente la sentencia del proceso sumarísimo de urgencia seguido contra Tomás Ramos Martínez. De esa sentencia transcribiremos y comentaremos los elementos más significativos. El carácter militar del tribunal se confirma al ver que todos sus miembros ostentaban graduación: coronel el presidente y capitanes todos los vocales, incluido el ponente. La causa, etiquetada con el número 6.311, había sido fallada en Alcalá de Henares el 11 de mayo de 1939, y aprobada cinco días más tarde por el auditor de guerra.

El tribunal declaraba como hechos probados: «que el procesado afiliado a Izquierda Republicana y dado de baja en el partido con anterioridad al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, al estallar la sublevación marxista prestó servicios como médico en una Brigada Internacional y más tarde con la graduación de Capitán en un Hospital Militar de Alcalá de Henares siendo su actuación durante el indicado tiempo de respeto y aún de ayuda para las personas de orden». Por lo que había cometido el delito de



aceptación de empleo de los rebeldes «previsto y penado en el artículo doscientos cincuenta y siete del Código Penal Común». Se consideraban circunstancias atenuantes la «falta de transcendencia de los hechos y de perversidad del inculpado».

En los considerandos se expone como el médico había cometido delitos según lo dispuesto en el artículo XIX del Código Penal común «concordante con el doscientos diecinueve del de Justicia Militar», y en su virtud falla que: «debemos condenar y condenamos al procesado Tomás Ramos Martínez a la pena de seis años y un día de inhabilitación absoluta para cargos públicos reservando a los perjudicados la acción civil correspondiente». Sin embargo, el tribunal militar no fijaba la indemnización o sanción económica, para que lo hiciera después el de responsabilidades políticas. Sí decretaba su inmediata libertad.

En tanto la sentencia y el expediente generados en el tribunal «de guerra» se transferían y eran vistos por el juzgado correspondiente de responsabilidades políticas, se tomaron por el segundo una serie de prevenciones transmitidas al inculpado a través del juzgado municipal de Alcalá de Henares, consistentes en no poder abandonar la población de residencia, lo que en caso de infracción le causaría «ser detenido y procesado por el delito de desobediencia grave a la Autoridad»; y entregar en el plazo de ocho días relación jurada de todos sus bienes, pues de no hacerlo «en el plazo indicado, se castigará también como delito de desobediencia grave a la Autoridad, y la ocultación de bienes, simulación de deudas y demás inexactitudes que pudieran descubrirse, serán penadas como constitutivas de delito de falsedad en documento público». Esta última exigencia se tomaba al preverse que la sentencia del tribunal de responsabilidades contendría sanciones económicas. En el mismo sentido se le impedía realizar cualquier acto de disposición de bienes.

Los tribunales de responsabilidades políticas desconfiaban siempre de las declaraciones de los inculpados. Conocidos y bien estudiados en algunos casos son los expedientes contra maestros y otros funcionarios en los que se pedían informes al alcalde, al cura de su parroquia, al jefe local del Movimiento y al comandante de puesto de la Guardia Civil⁵. El recurso a la Benemérita sí podría tener sentido por ejercer labores de policía, y quizás el del ayuntamiento también por controlar los bienes inmuebles, pero los otros dos son una muestra más de la situación generada en la guerra y posguerra inmediatas. En el caso de Tomás Ramos aparecen también en el expediente informes del cura de la parroquia de Santa María y Santiago, de la jefatura local de Alcalá de Henares de la Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S. y del sargento comandante de puesto de la Guardia Civil. Más tarde envió el suyo la Corporación Municipal.

El informe del cura es escueto, como queriendo eludir problemas, pero al mismo tiempo demostrar que había realizado el encargo: «No creo que tenga el señor a quien se refiere [...] bienes inmuebles; así me lo confirman los señores a quienes he preguntado»; pero el del delegado de información de la Falange local es absolutamente exhaustivo, indicando las cuentas bancarias a nombre del médico y su esposa, Josefa Orea; las sucursales bancarias donde estaban depositadas las cuentas y los saldos de cada una de ellas. En el Banco de Vizcaya tenía una libreta con 11.419,23 pesetas. Este saldo se encontraba bloqueado «de acuerdo a las disposiciones vigentes». Diremos al respecto que el Gobierno de Burgos publicó la Ley de 13 de octubre de 1938 de suspensión de determinadas obligaciones de pago de dinero, conocida como Ley de Bloqueo, que disponía el bloqueo de

cuentas entre otras supuestas, según su artículo 1 «si la cuenta, imposición o libreta fueren de origen posterior al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis. Si fuesen de origen anterior a esta fecha, la suspensión del reintegro del saldo se limitará a la porción que exceda del saldo de dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis»⁶. El sargento de la Guardia Civil se limita a manifestar las cuentas bancarias con sus respectivas situaciones de saldo y bloqueo parcial, con datos similares a los detallados por la Falange.

Más tarde, el seis de octubre, se reclama con urgencia un informe similar al Ayuntamiento, que no había respondido en el plazo que el tribunal estimaba conveniente, y que es remitido tres días después firmado por el alcalde accidental. Manifiesta habersele requerido informes sobre la conducta y bienes de Tomás Ramos Martínez, y es escueto en su respuesta: «el inculpado parece haber observado buena conducta social y política, no teniéndose conocimiento que posea bienes de ninguna clase». Es de suponer que se refería a bienes inmuebles, que eran los controlados directamente por el Ayuntamiento.

El 27 de septiembre de 1939 el juzgado municipal de Alcalá remite al de responsabilidades políticas dos manuscritos de Tomás Ramos: la declaración de bienes que le había sido solicitada, que hace al extremo detalle, con valoración aproximada de muebles, libros, ropas y efectos; y pormenorizando sus cuentas bancarias y los fondos bloqueados. Esta declaración se acompañaba de una petición para que se le permitiera salir de Alcalá sin necesidad de pedir permiso al tribunal «para poder ir a los pueblos circunvecinos y a Madrid para asuntos profesionales ya que en ocasiones solicitan de dichos pueblos asistencia facultativa y con respecto a Madrid por exigirlo los trámites de mi depuración ante la Inspección Provincial y ante el Colegio Oficial de Médicos».

La respuesta, firmada sólo dos días más tarde, y notificada a Tomás Ramos el día tres de octubre tenía dos puntos: no accedía a la petición de ausentarse de Alcalá por motivos profesionales, sin alegar los motivos de la negativa, pero le autorizaba a disponer mensualmente de 500 pesetas de sus cuentas «en atención a las necesidades del inculpado y demás familiares».

Recibida la sentencia del tribunal militar por el Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Madrid, sito en la calle Gurtubay número 4, e instruido el expediente 204 de 1939 con los elementos que hemos venido comentando, éste se declara concluso por auto de 31 de octubre de ese mismo año, coligiendo que «de lo actuado se deduce de manera precisa la responsabilidad del inculpado, ya que los hechos que aparecen probados en la sentencia condenatoria que encabeza el presente expediente [la del tribunal militar] son constitutivos de la responsabilidad política definida en el apartado L del artículo 4º de la Ley de Responsabilidades Políticas, sin que sean de apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad».

Visto por la presidencia del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid, se le devuelve al instructor Múzquiz y Ayala el 30 de noviembre de 1939. Y sus primeras disposiciones, tomadas el día inmediato posterior, son recabar de la alcaldía de Alcalá de Henares, del cura párroco de Santa María y Santiago, del jefe local de Falange y del comandante de puesto de la Guardia Civil, nuevos informes urgentes, así como citar al inculpado mediante la correspondiente cédula, para que compareciera en el juzgado en el plazo de cinco días.

El informe del cura, firmado el 4 de diciembre es ahora más detallado y pone de manifiesto que prevaleció siempre en Tomás Ramos la labor asistencial y de ayuda. Confirma el religioso la afiliación a Izquierda Republicana, con baja antes del 18 de julio del 36, y su prestación de servicios durante la guerra en una brigada internacional y en el hospital militar de Alcalá, añadiendo el siguiente comentario: «pero en este establecimiento [hospital militar de Alcalá] favoreció a muchos chicos de derechas dándolos por supuestos enfermos para que no fueran al frente».

Sobre su conducta político social antes del 18 de julio de 1936, confirma que aún siendo de izquierdas se caracterizaba por la moderación y el respecto en el orden social; continuando en la misma línea después de esa fecha, cuando: «prestó excelentes servicios a personas destacadas de derechas». Al respecto destaca la ya comentada asistencia y ayuda a un seminarista tuberculoso refugiado de incognito en un domicilio, al que otros médicos no quisieron asistir por temor a ser descubiertos y sujetos a algún tipo de severa represión. Él «no sólo le visitó sino que le proporcionó medicinas y alimentos según me han referido las personas que vivían con el enfermo». Añade, preguntado por la relación de bienes del inculpado, que no se le conocen bienes, y de su cónyuge, que no tenía ninguno.

Finaliza calificándole curiosamente como un hombre equivocado que noblemente decidió rectificar e incorporarse a la nueva España.

En virtud de la citación referida compareció Tomás Ramos en el juzgado que veía su causa el día 6 de diciembre de 1939 y, tras leersele los cargos acusatorios, se procedió a su declaración, cuyos principales puntos resumimos a continuación: Confirma primero su nombre, edad -34 años-, profesión, estado, vecindad y domicilio: c/ Mayor 68. 1º de Alcalá de Henares. Dice no pertenecer a Falange y sí haber estado afiliado a Izquierda Republicana con baja antes del 18 de julio de 1936 «por no estar de acuerdo con las orientaciones que tomaba el partido». Pero tuvo que afiliarse a CNT con carácter obligatorio. Continúa exponiendo que tras iniciarse el Movimiento Nacional «continuó prestando servicios como médico civil hasta el día 22 de febrero de 1937, cuando al haber sido requerido para ello accedió como médico de una brigada internacional, que tenía su estado mayor en Alcalá de Henares, siendo asimilado a teniente de sanidad». Para exponer después cómo pasó luego destinado al hospital militar complutense, primero como teniente, ascendiendo posteriormente a capitán de Sanidad.

Más tarde, el 9 de diciembre es recibido en el juzgado el informe del subdelegado de información de la Falange alcalaína, sin aportar ningún elemento nuevo a lo visto hasta ahora, excepto cuando indica que su destino a la brigada internacional se hace por requerimiento del colegio de médicos y, al hablar de los bienes, especifica los muebles e instrumental de su casa y consulta. Finaliza con el siguiente comentario: «En esta localidad está considerado como buena persona y completamente de orden». En el mismo sentido se manifiestan los informes del Ayuntamiento y del comandante de puesto de la Guardia Civil, que finaliza confirmando su destino al hospital militar en la guerra, «donde permaneció hasta la entrada de las fuerzas nacionales, desde este último puesto ha favorecido cuanto ha podido a las personas adictas al glorioso Movimiento Nacional».

Ahora sí: con fecha 15 del mismo mes y año el secretario del juzgado que veía la causa emitió una providencia que decía así: «En atención a la solicitud que se hace se

autoriza al inculpado Tomás Ramos Martínez, para trasladarse a Madrid y pueblos limítrofes a Alcalá de Henares, cuando las necesidades y por el tiempo que dure su misión como Médico conforme pide, debiendo comunicar a este juzgado cada ocho días el lugar donde se encuentra a los efectos procedentes». Algo se había mejorado, aunque la sentencia estaba sin ser dictada.

De hecho, ese mismo día 15 de diciembre de 1939 el juez instructor, convencido de que los hechos que se veían estaban incursos en el artículo 4º de la Ley de 9 de febrero de 1939, remite a los boletines oficiales del Estado y la provincia el preceptivo anuncio de la incoación del expediente, siendo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia el 22 de diciembre de 1939 y en el B. O. E. de 9 de enero de 1940.

Al fin, el 23 de enero de 1940, el juez Múzquiz mediante un auto manifiesta que habían sido practicadas todas las diligencias consignadas en la Ley de 9 de febrero de 1939 sobre Responsabilidades Políticas, por lo que declara concluso el expediente y eleva lo actuado, como era pertinente, al tribunal regional, con un resumen de los informes y declaraciones que ya hemos ido viendo, para finalizar exponiendo que: «tales hechos, a juicio del juez que suscribe, son constitutivos de la responsabilidad política señalada en el apartado 1) art. 4º de la ley de 9 de febrero de 1939 sin que sea de apreciar la concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidades políticas».

El tribunal regional, una vez examinado todo el expediente, decide el 21 de junio de 1940 pasarlo al ponente para instrucción y, una vez puestos los autos de manifiesto en secretaría, conceder al inculpado un plazo de cuarenta y ocho horas para elaborar su escrito de defensa. Así se le transmitió a través del juzgado municipal de Alcalá de Henares.

El 4 de julio Tomás Ramos eleva al tribunal regional un manuscrito en que primero expone haber sido capitán médico en el «ejército rojo», por lo que ya había sido condenado por el tribunal militar a seis años y un día de inhabilitación absoluta para cargos públicos, y haber pertenecido a Izquierda Republicana, para alegar después que:

«1º En febrero de 1937 siendo vejado y perseguido por [mi] actuación de protección decidida a personas francamente nacionalistas me militaricé para evitarlo en un batallón de tanques [...] que tenía su estado mayor en Alcalá de Henares con el ánimo de en la primera ocasión pasarme a las filas nacionales. Al no conseguirlo trabajé para ser destinado al Hospital Militar de Alcalá donde fui nombrado capitán médico [...] y donde mi actuación consta en avales que adjunto y en los informes de las autoridades».

Confirma también en sus alegaciones haber pertenecido a Izquierda Republicana desde 1934 hasta mayo de 1936, «en que me di de baja voluntariamente por las demostraciones hechas en febrero de dicho año por dicho partido y todo el frente popular, no habiéndome distinguido durante este espacio de tiempo ni como afiliado y menos aún haber desempeñado ningún cargo directivo». Para finalizar afirmando: «de mi reconocida adhesión al glorioso Movimiento Nacional desde los primeros instantes dan buena prueba de ello los adjuntos avales y todos cuantos ese Tribunal [pueda] solicitar en el pueblo donde resido».

Los avales que menciona el doctor Ramos, iban firmados por su compañero médico José Picazo Braña, el destacado falangista y delegado de la policía urbana de Madrid en la Central Nacional Sindicalista Julio Soto Vicente, el tradicionalista requeté Antonio Gutiérrez León, y el falangista Pedro Sánchez Hernández. Analizando sus

escritos al juzgado, podemos extraer los siguientes argumentos en favor del inculpado, que ya se han ido viendo a lo largo del proceso:

- Si bien es cierto que perteneció al partido Izquierda Republicana, en ningún momento ejerció en él cargo alguno y se dio de baja a raíz de los acontecimientos que afectaron al frente popular en febrero de 1936, que él desaprobaba.
- Una vez iniciada la guerra, sometido a vejaciones y amenazas, decidió aceptar la solicitud del Colegio de Médicos y se militarizó, primero en una brigada internacional como teniente médico y luego, tras varias gestiones, logró pasar al hospital militar de Alcalá, siendo ascendido a capitán médico.
- Manifestó entonces a algunos de sus más cercanos amigos, la intención de servir al bando nacional en cuanto fuera posible.
- Durante todo el tiempo de la guerra ayudó a personas de derechas afines al Movimiento Nacional, aún a riesgo de su propia seguridad; y lo hizo atendiéndoles medicamente, suministrándoles medicinas y alimentos, y dándoles ánimos al facilitarles noticias de los avances de las tropas nacionales. E incluso a los enfermos de derechas les mantenía más tiempo de baja para que no les obligaran a combatir en las tropas republicanas.
- Cuando estuvo como teniente médico en el batallón disciplinario, trataba con simpatía y buena disposición a los presos de derechas, favoreciéndolos en todo lo que podía tanto material como amínicamente.
- Que una vez finalizada la guerra mostró su apoyo al Movimiento Nacional.

Recibidos e incorporados al expediente el escrito de defensa y los avales, y estudiado todo por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid, éste dictó su fallo el día 1 de agosto de 1940. En los resultandos, además de su afiliación a Izquierda Republicana y sus destinos militares durante la Guerra Civil, se hace constar que: «su actuación durante la época roja fue de respeto y de ayuda para numerosas personas de orden prestando a ellas diferentes auxilios de carácter privado y profesional y observando buena conducta». Asimismo se especifican las personas que dependían de él: esposa, dos hijos y madre política, y se tasan sus bienes, muy posiblemente con la intención de que quedara constancia de ellos, por si le fuera impuesta finalmente una sanción económica.

En los considerandos se estiman como hechos probados que el «inculpado se opuso al Movimiento Nacional realizando actos como médico militar en el ejército marxista hechos que merecen la calificación de menos graves», pero que se hallaban claramente tipificados en el artículo 4º apartado L de la Ley de Responsabilidades Políticas de 1939, que transcrito literalmente dice así: «Haberse opuesto de manera activa al Movimiento Nacional». Se tendría en cuenta que no había circunstancias agravantes modificativas de responsabilidad, la buena conducta en sus actuaciones, y «la pena impuesta ya anteriormente por la jurisdicción de Guerra». Correspondía por tanto imponerle una sanción económica «de conformidad con su posición económica y social así como las cargas familiares que tiene».

En virtud de todo lo anterior el tribunal fallaba: «que debemos condenar y condenamos al expedientado don Tomás Ramos Martínez a las sanciones de pago de

mil quinientas pesetas», amparándose en los grupos III del artículo 8° de la ley antes citada.

Como podemos comprobar estudiando dicho artículo, el fallo sancionaba al inculcado con la más benigna de las posibilidades: « Artículo 8.º Las sanciones que se podrán imponer con arreglo a esta Ley a las personas incursoas en responsabilidad política son las comprendidas en los grupos siguientes:

Grupo I— (Restrictivas de la actividad) —Inhabilitación absoluta, inhabilitación especial. Grupo II.— (Limitativas de la libertad de residencia). —Extrañamiento. Relegación a nuestras Posesiones africanas. Confinamiento. Destierro. Grupo III.— (Económicas).— Pérdida total de los bienes. Pago de cantidad fija. Pérdida de bienes determinados».

Recibida por el procesado la sentencia dictada, y al no haber puesto éste ningún recurso de alzada en los cinco días siguientes como se marcaba en la ley para caso de desacuerdo, la sanción se consideraba firme y se iniciaban los trámites legales para el cobro de las mil quinientas pesetas. En ese sentido el secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, en un escrito de 17 de octubre requería al inculcado «para que en el plazo de veinte días a contar del siguiente a la notificación, haga efectiva la expresada sanción económica y formule la solicitud y ofrezca las garantías...». Así se hizo, a través del juzgado municipal de Alcalá, el día 23 del mismo mes.

Tomás Ramos, amparándose en el artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas: «En los casos de patrimonios que estén representados en su mayor parte por bienes inmuebles o negocios industriales, agrícolas, o mercantiles, así como también cuando se ofrezcan por los inculcados u otras personas garantías reales o personales bastantes, quedan facultados los Tribunales para autorizar que se haga efectiva la sanción económica mediante la concesión de plazos, que no podrán exceder de cuatro años»; solicitó en escrito de 18 de noviembre acceder al mencionado beneficio. Lo que se autoriza mediante una providencia del juzgado instructor provincial firmada el 26 noviembre que dispone lo siguiente:

«Se autoriza para que se haga efectiva la referida sanción de 1.500 pesetas en los plazos siguientes: 1ª Entrega de la suma de 500 pesetas, dentro de los ocho días de haber sido notificada esta resolución. 2º Abono del resto de dicha sanción en los plazos siguientes: a).— A los seis meses de haber sido cumplimentada la primera 500 pesetas. b).— A los doce meses de haber sido cumplimentado el apartado a) 500 pesetas». Se entendían como avales los bienes y muebles que poseía el médico para el ejercicio de su profesión.

Era este aval de trascendencia, pues de no pagar se le embargarían precisamente aquellas propiedades que le servían para generar ingresos: todo lo que usaba para ejercer la medicina.

Ya el 18 de enero de 1941 se había presentado en el tribunal regional la carta de pago justificativa de haber abonado el primero de los plazos: lo haría el propio interesado en torno al 20 de diciembre anterior. La Carta de pago justificante de haber abonado el segundo plazo es dada como presentada en el tribunal con fecha 5 de junio, y el último de los pagos aparece como realizado el 20 de mayo de 1942. Entonces, de acuerdo con el artículo 58 de la ley que se le venía aplicando: «se decreta la libre disposición de los bienes del referido inculcado, a quien se le notificará publicándose este acuerdo en los boletines oficiales del estado y de la provincia».

Se manifiesta una vez finalizado el procedimiento un empeño en que quedaran extinguidas todo tipo de repercusiones del mismo. En este sentido deben entenderse el certificado firmado el 22 de junio de 1945 por Ildefonso Chávez Guarino, subdirector accidental de los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares; el del Ministerio del Ejército de 24 de agosto de 1946; el de Ángel Caballero, «director de la Prisión Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares», firmado el 20 de diciembre de 1946; el documento de cancelación de nota de antecedentes penales emitido por el Ministerio de Justicia el 8 de octubre de 1948, y el curioso escrito de la abadesa del monasterio de santa Clara de Alcalá, firmado el 20 de abril de 1954.

En el primero de los documentos mencionados se certifica: «que el que fue recluso de estos Talleres Penitenciarios, Tomás Ramos Martínez, hijo de Nicolás y de Victoria, natural de Alcalá de Henares, tiene totalmente cumplida la condena que le fue impuesta en consejo de guerra dimanante de sumario número 6311. Y para que conste y pueda justificar su nueva situación, expido el presente certificado de cumplimiento total de condena». Este certificado se emitía con carácter provisional, y lo en él reflejado quedaba pendiente de confirmación por la autoridad militar. Llegó esta confirmación, y una vez recibida se emitió el certificado de liberación definitiva emitido por Ángel Caballero León, director de la misma prisión, que manifiesta además el buen comportamiento de Tomás Ramos durante todo el tiempo de libertad provisional: «y desde entonces [abril= mayo de 1939] a la fecha [diciembre de 1946] su comportamiento ha sido irrepreensible, demostrando con ello que ha hecho buen uso de la gracia que se le concedió».

Ya con fecha 8 de octubre de 1948 el presidente de la Comisión de Rehabilitación y Penas Accesorias de la subsecretaría del Ministerio de Justicia trasladaba a Tomás Ramos, que así lo había solicitado, una disposición en la que se hace constar que, una vez cumplida la condena de seis años y un día de inhabilitación absoluta, impuesta en la causa número 3611 en consejo de guerra el 11 de mayo de 1939, por el delito de aceptación de empleo de los rebeldes, ésta «quedó extinguida totalmente», y en consecuencia se le concedía la cancelación de la nota de antecedentes penales.

En el último y quizás más curioso de estos documentos se persigue ya no un olvido de los antecedentes penales, sino una consideración positiva de su comportamiento médico y social durante el período bélico. Transcribiremos totalmente, por su brevedad y significado, el escrito firmado por sor M^a del Carmen de San José, abadesa del Monasterio de Santa Clara de Alcalá de Henares el 20 de abril de 1954: «Hago constar que durante los primeros días de la dominación roja y en momentos de verdadera angustia, el Doctor Don Tomás Ramos Martínez demostró su abnegación atendiéndonos no sólo facultativa sino moral y materialmente y no regateándonos sus auxilios desinteresados aun a sabiendas del grave riesgo que para él suponía tal actuación». Debemos relacionar esto con lo referido en la breve biografía inicial sobre la protección a dos monjas en su casa durante la Guerra Civil, simulando que eran ayudantes en su consulta.

COMENTARIOS

En todos los campos, pero aún más en los que tienen un componente político, el lenguaje es muy expresivo de lo que se persigue y de las maneras de perseguir los objetivos y ensalzar los resultados, así como de las adulaciones al poder, especialmente cuando este se ejerce de manera dictatorial; entonces también la judicatura se ve afectada por este fenómeno, al ser jueces y fiscales designados por el propio poder.

En la época que nos ocupa el lenguaje es de lo más significativo, comenzando por que los sublevados se llamaban a sí mismo nacionales, y aplicaban a los republicanos el término de rebeldes. Hemos visto cómo Tomás Ramos Martínez es acusado de aceptar empleo de los rebeldes. Este quiebro terminológico, en virtud del cual los republicanos o los sospechosos de serlo eran considerados y enjuiciados por rebelión o apoyo a la rebelión, provino del concepto de que el régimen legítimo, desde su mismo origen el 18 de julio de 1936, era el que surgió ese día con el levantamiento militar; por tanto todo el que se oponía a él era rebelde o apoyaba a los rebeldes. Muchos más ejemplos de lo aquí referido sobre el uso de expresiones y términos sesgados podríamos exponer emanados de las dos partes enfrentadas, pero no es este un elemento fundamental de este trabajo, y mucho se ha publicado al respecto, generalmente también por autores no ecuanímenes. La simple lectura de los documentos que hemos transcrito proporciona ejemplos reveladores.

Respecto a la pena impuesta a Tomás por el tribunal militar que le enjuició inmediatamente tras la guerra, recordemos que fue de seis años y un día de inhabilitación absoluta para cargo público; pues bien, si vemos el artículo 484 del Código Penal aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, 56 años más tarde, ya en plena democracia se tipificaba así el mismo delito: «Artículo 484. [Aceptación de empleo de los rebeldes] Los que aceptaren empleo de los rebeldes, serán castigados con la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años⁷. Resulta ciertamente curiosa la aplicación de similar pena para parejo delito en circunstancias históricas tan distintas.

Un sentimiento asociado a cualquier conflicto bélico es el odio entre los bandos beligerantes, que llega al extremo en el caso de las guerras civiles, cuando ese odio va aún más al terreno personal afectando a las anteriores relaciones entre vecinos, incluso entre familiares. Entonces delaciones, encarcelaciones y ajusticiamientos ilegales e ilegítimos proliferan. Tomás Ramos Martínez tendría su ideología, pero públicamente no la manifestó excepto, puede sugerirse, con su afiliación a Izquierda Republicana. Sus principales problemas provinieron y pudieron provenir precisamente de su condición de médico. Como tal ejerció durante la guerra y, si lo hizo militarizado, parece evidente que fue debido a la presión social y de las fuerzas republicanas. Negarse le hubiera supuesto serios problemas.

Pruebas de que en él prevaleció en todo momento su vocación asistencial y de ayuda aparecen con motivo de su procesamiento y los informes que se hicieron. En ellos queda suficientemente claro que pudo sufrir importantes sanciones, incluso ver en peligro su vida cuando, en el transcurso de la guerra, siendo teniente o capitán médico asistía a un seminarista refugiado secretamente en un domicilio, y cuando atendía y acogía a monjas exclaustradas; y aún más cuando alargaba las convalecencias de pacientes ya curados para que no fueran a combatir. Sobre esto último, además de los documentos, tenemos testimonios orales que lo confirman.

Su actitud en el transcurso del conflicto que, como venimos comentando, pudo ocasionarle algún procediendo represivo por parte de los republicanos, al final fue enjuiciada y penada por los nacionales tras su triunfo en abril de 1939, en los procesos vistos por los tribunales militar y de responsabilidades políticas que hemos venido viendo. Curiosa paradoja que una labor eminentemente asistencial en favor de unos y de otros hubiera podido causarle serios disgustos por unos y por otros. Esta es la conclusión más importante de este trabajo: aunque sólo se trata de un caso, puede dar pie para exponer como una persona podía ser enjuiciada y penada en los momentos convulsos que hemos tratado, por el simple ejercicio de su vocación asistencial, cuando éste era enjuiciado en un contexto de odios irreconciliables.

Hemos comentado ya sobradamente la cuestión de los informes solicitados al jefe local de la Falange, cura, alcalde y comandante de puesto de la Guardia Civil que aparecen también en la depuración de funcionarios públicas. Ahora en las conclusiones o comentarios finales queda sólo reflejar como los cuatro fueron presentados también en el proceso a Tomás Ramos, y como se muestra en ellos la personalidad de los firmantes y las secuelas ideológicas de la guerra.

BIBLIOGRAFÍA

LOPERA, F. (1936): Alcalá en la mano. Guía histórico-descriptiva de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido judicial, Alcalá de Henares, manuscrito inédito.

MARTIN ACEÑA, P.: (1985). Los problemas monetarios durante la guerra civil española, *Studia historica. Historia contemporánea*, Salamanca, Ed. Universidad de Salamanca, pp. 119-126.

MIR, C. (2000): Vivir es sobrevivir. justicia, orden y marginación en la Cataluña rural de posguerra, Lleida Ed. Milenio.

REIZ TAPIA, A.: (1986), Ideología e Historia: Sobre la represión franquista y la guerra Civil, Madrid, ediciones Akal.

ARCHIVOS

Archivo General de la Administración (AGA).

NOTAS

¹ Reiz Tapia, A., (1986), p. 13.

² Archivo General de la Administración (AGA), caja 42/02856, expediente 204/39. Posteriormente a su consulta, esta documentación se transfirió al Archivo General de la Guerra Civil Española, de Salamanca.

³ Lopera, F., (1936), pp. 234-235.

⁴ http://www.alianzaeditorial.es/minisites/manual_web/3491170/CAPITULO6/DOCUMENTOS/19_LeyRespPolíticas.pdf

⁵ Ver: MIR, C.: (2000).

⁶ MARTIN ACEÑA, P.: (1985). Los problemas monetarios durante la guerra civil española, *Studia historica. Historia contemporánea*, Ed. Universidad de Salamanca, pp. 121-122.

⁷ BOE 24 noviembre 1995, núm. 281, p. 34040.